



REGLAMENTO INTERNO PARA LA REGULACIÓN DE ARANCELES, MATRICULAS Y DERECHOS

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO BLUE HILL COLLEGE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares (...)";

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el inciso cuarto del artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional";

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "(...) El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones";



Que, el artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: "(...) Acceder libremente a la información, generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley (...);

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos";

Que, el artículo 4 de la LOES, señala: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";

Que, el artículo 25 de la Ley referida en el considerando precedente, indica: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información";

Que, el artículo 71 de la referida Ley, manifiesta: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";

Que, el artículo 73 de la precitada Ley, prescribe: "El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de Igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico";



Que, el artículo 77 de la Ley enunciada, indica: "Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados";

Que, el artículo 86 de la Ley referida en el considerando precedente, manifiesta: "Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución (...)";

Que, el artículo 89 de la Ley en referencia, prescribe: "Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional";

Que, el artículo 90 de la indicada Ley, determina: "Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante";

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la LOES, indica: " Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, por lo que en ningún caso repartirán utilidades o dividendos a persona alguna. Todos sus excedentes serán reinvertidos en proyectos de infraestructura o mejoramiento académico. (...)";

Que mediante resolución No. RPC-SE-07-No.030-2015 adoptada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del CES del 27 de agosto de 2015 y la reforma a través de la resolución RPC-SO-08-No.141-2016 adoptada en la Octava sesión Ordinaria del Pleno del CES desarrollada el 02 de marzo de 2016 se reforma el REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE ARANCELES, MATRICULAS Y DERECHOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES.



Que, el Instituto Superior Universitario Blue Hill College es un Institución de Educación Superior, entidad de derecho privado, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, que ofrece una formación integral a sus estudiantes, sin distinción de sexo, raza, religión o política; por lo tanto, el ingreso de los alumnos depende de sus capacidades intelectuales; y,

Que, el Estatuto del Instituto Superior Universitario Blue Hill College regula dentro de las atribuciones del Órgano Colegiado Superior aprobar los reglamentos de la Institución.

Que, es necesario contar con un Reglamento acorde con el marco normativo vigente.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO PARA LA REGULACIÓN DE ARANCELES, MATRICULAS Y DERECHOS

TÍTULO I

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito. - El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las carreras y programas en las diferentes modalidades del Instituto Superior Universitario Blue Hill College.

Art. 2.- Objeto. - El objeto de este instrumento, es regular el cobro de los aranceles, matrículas y derechos a estudiantes que cursen carreras o programas en el Instituto Superior Universitario Blue Hill College, en periodos ordinarios, extraordinarios o su equivalente.

Art. 3.- Definiciones. - Para la aplicación de este Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

- a) Costo por carrera o programa. - Es el costo óptimo promedio que el Instituto Superior Universitario Blue Hill College, requiere para garantizar la formación



académica de un profesional de calidad, el cual depende del tipo de carrera o programa y de la modalidad de estudio o aprendizaje.

b) Arancel. - Es el valor que el Instituto Superior Universitario Blue Hill College cobra al estudiante en cada período académico, vinculado al costo por carrera o programa. El arancel se determinará en función del costo por carrera o programa ofertado. El cobro será de acuerdo al número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que consten en el plan de estudios y que registre el estudiante en cada período académico. De ser el caso por el trabajo de titulación o examen complejo desarrollado en forma extemporánea. El arancel, deberá cubrir todos los montos relacionados a la escolaridad.

c) Matrículas. - Son los valores que el Instituto Superior Universitario Blue Hill College cobra al estudiante de grado en cada período académico y que le permite acceder a los servicios generales de la institución, a un seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez.

Así como los valores que se cobra a los estudiantes por cursos, asignaturas o equivalentes para actualización de conocimientos, seminarios, talleres, fuera de los periodos académicos regulares de cada carrera o programa.

d) Derechos. - Son los valores que el Instituto Superior Universitario Blue Hill College cobra al estudiante por bienes y servicios, así como por la realización de actividades extracurriculares que no forman parte del plan de estudios de la carrera; y, por lo tanto, su pago será obligatorio solamente cuando el estudiante lo solicite y lo utilice, de acuerdo a la tabla de valores autorizada por el Órgano Colegiado Superior.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

NORMAS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL "PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO BLUE HILL COLLEGE DE LA FIJACION Y COBRO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS"

Art. 4.- Responsable de la fijación de aranceles, matrículas y derechos. - Los aranceles, matrículas y derechos para cada carrera o programa, serán fijados por el Órgano Colegiado Superior, conforme al costo por carrera o programa, a los parámetros generales y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.



Art. 5.- Parámetros generales para la fijación de los aranceles. - Los parámetros generales que el Instituto Superior Universitario Blue Hill College considera, para la fijación de los aranceles, en relación directa con la respectiva carrera, son los siguientes:

- a) Costo por carrera o programa;
- b) Nivel de formación de la educación superior;
- c) Pago adecuado del personal académico;
- d) Calidad de la institución y de la carrera o programa determinada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- e) Gastos de la investigación y extensión;
- f) Costo de los servicios educativos; y,
- g) El desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

Art. 6.- Criterios para el cobro de aranceles. – El Instituto Superior Universitario Blue Hill College considera los siguientes criterios para el cobro de los aranceles:

- a) En el caso de las carreras y programas nuevos o rediseñados el arancel será determinado por el ISUBHC, de conformidad con los parámetros establecidos en este Reglamento y constará en el proyecto correspondiente presentado al CES.
- b) El arancel de las carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos serán determinados por el Órgano Colegiado Superior del ISUBHC, en el caso de los estudiantes antiguos podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).
- c) El arancel de las carreras vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado por el Órgano Colegiado Superior, en el caso de los estudiantes que inicien sus estudios, podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). ✓



Si el ISUBHC lo requiere, podrá solicitar al CES, al menos (90) días antes del inicio de la matrícula ordinaria, y con fundamento en un estudio técnico, la aprobación de un incremento superior al establecido en el inciso anterior.

Esta petición deberá ser resuelta por el CES en un término no mayor a 60 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo que la solicitud o pedido ha sido aprobada.

De ser aprobado dicho incremento sólo se aplicará a los estudiantes que inicien sus estudios en una carrera o programa vigente.

- d) En el caso de que el ISUBHC cuente con un sistema diferenciado de aranceles podrá incrementar el arancel o reducir los beneficios de cada categoría o su equivalente, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) de este artículo. El sistema de arancel diferenciado estará basado en criterios preestablecidos, transparentes y públicos y en la realización de un estudio bianual de las condiciones socioeconómicas del estudiante y su entorno familiar u hogar de acogida. Sin perjuicio de que el estudiante pueda solicitar el cambio respectivo cuando su situación socioeconómica haya variado.
- e) En el caso de los estudiantes que accedan al ISUBHC a través de un crédito educativo con recursos públicos, si el arancel fijado por el Instituto supera el valor del crédito, la diferencia se imputará al programa de becas y ayudas económicas del ISUBHC, siempre que los estudiantes no cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir esa diferencia y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LOES.
- f) Los demás establecidos en el REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES emitido por el Consejo de Educación Superior.

Art. 7.- Criterio para la fijación del valor de la matrícula ordinaria. - El valor de la matrícula para cada carrera, independientemente del número de cursos, asignaturas, o sus equivalentes, en que se matricule el estudiante en cada periodo académico, será del diez por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo periodo académico, teniendo como referencia a un estudiante tiempo completo.



Art.8.- Criterio para la fijación del valor de la matrícula extraordinaria y matrícula especial. – El valor de la matrícula extraordinaria y matrícula especial podrá incrementarse hasta un diez por ciento (10%) de la matrícula ordinaria del valor fijado para ese concepto. En este caso, se mantendrá fijo el valor del arancel establecido para el período académico correspondiente.

Art. 9.- Valor de la segunda y tercera matrícula. - Los aranceles, matrículas y derechos, en casos de segunda y tercera matrícula, serán los mismos a los establecidos para el correspondiente periodo académico. Adicionalmente, la institución podrá cobrar al estudiante un único derecho por concepto de segunda o tercera matrícula, el que será como máximo el diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula ordinaria y con independencia del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes que registre el estudiante.

Art. 10.- Criterio para la fijación del valor de los derechos. - El valor de los derechos por bienes y servicios, así como la realización de asignaturas, cursos o sus equivalentes que no forman parte del plan de estudios de la carrera, estarán en función del arancel y del número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que registre el estudiante.

El valor que el ISUBHC cobrará por la rendición de cada examen realizado fuera del período académico ordinario de evaluación, así como los exámenes de gracia, ubicación, recuperación y los demás derechos será como máximo el diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula ordinaria del correspondiente período académico. Este valor no aplica en el caso de estudiantes que, por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno.

En todos los casos siempre deberá existir proporcionalidad entre el pago que realiza el estudiante y el costo del bien o servicio prestado.

Artículo 11.- Inobservancia de componentes y criterios. - Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las IES particulares y a sus máximas autoridades de conformidad al Reglamento de Sanciones, en el caso de que el Consejo de Educación Superior compruebe una vez agotado el debido proceso que la IES particular cobró aranceles, matrículas y/o derechos sin observar los parámetros y criterios establecidos en el presente Reglamento deberá presentar al CES un plan de devolución de los excesos cobrados, cuya implementación será verificada por ese Consejo de Estado.



Artículo 12.- Deserción por cobros excesivos. - La deserción de estudiantes producida por los incrementos de aranceles, matrículas y derechos, sin observar los parámetros y criterios establecidos en el presente Reglamento, obligará al ISUBHC a garantizar el reingreso del estudiante dentro de los dos (2) periodos académicos siguientes, debiendo, en este caso, pagar el arancel, matrículas y derechos de conformidad a este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICACIÓN

Art. 13.- Publicación de los aranceles, matrículas y derechos.- El Instituto Superior Universitario Blue Hill College notificará a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y al CES las resoluciones del Órgano Colegiado Superior, en las que se establezcan los aranceles, matrículas y derechos de las carreras o programas, al menos treinta (30) días antes del inicio de matrícula ordinaria del primer periodo académico ordinario de cada año calendario; de igual forma publicará en el mismo plazo establecido, dichas resoluciones en la página web institucional, a fin de difundir y publicitar los respectivos valores y cronogramas de actividades, incluidos los periodos de matrícula.

Art. 14.- Publicación de los períodos de cobros de aranceles y matrículas. - El Instituto Superior Universitario Blue Hill College antes de inicio del período académico, publicará en su página web, los períodos de cobro de los aranceles y matrícula, así como las formas de pago que establezca la institución.

CAPÍTULO III

DE LOS REEMBOLSOS

Art. 15.- Reembolso en caso de retiro.- El estudiante tendrá derecho a devolución, del valor cancelado por concepto de arancel de las materias en curso en caso de retiro en un período académico por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios, previo descuento o liquidación proporcional del 75% presentada por el área financiera del Instituto al Rectorado, la misma que tendrá que ser aprobada por el Órgano Colegiado Superior, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al evento, bajo ningún concepto puede solicitarse el reembolso de este tipo, culminado el periodo académico en el cual se encuentra debidamente matriculado el estudiante.

Se reconoce también el derecho de los estudiantes a retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas en un período académico, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas, previa liquidación



proporcional por parte del área financiera con la aprobación del rectorado, la misma que contempla la devolución del 75% en la primera semana desde su inscripción, en la segunda semana el 50%, y a partir de la tercera semana no habrá reembolso de valores.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXCEDENTES

Art. 16.- Presentación de estados financieros auditados. - El Instituto Superior Universitario Blue Hill College presentará a la SENESCYT y al CES, hasta el 30 de junio de cada año, los estados financieros completos y auditados e información financiera suplementaria, de conformidad al instructivo aprobado por el CES.

Los estados financieros serán publicados oportunamente en la página web institucional

Art. 15.- Destino de los excedentes. - En caso de que el estado de resultados del Instituto Superior Universitario Blue Hill College, presente excedentes, éstos se reinvertirán, incrementando el patrimonio institucional, preferente ente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico, mediante la planificación plurianual acorde a las necesidades institucionales y a los fines y funciones de la educación superior.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Con el pago de la matrícula en cada período académico, el estudiante de grado, tendrá derecho a acceder al seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez, a los servicios generales del Instituto Superior Universitario Blue Hill College, tales como bibliotecas, hemerotecas, laboratorios, usos de instalaciones recreativas y deportivas entre otros, así como el otorgamiento por una sola vez en cada período académico de carné estudiantil, certificación de estudios, certificación de notas y programas académicos oficiales. Los requerimientos adicionales serán cobrados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

Segunda. - El valor que el ISUBHC cobre por el proceso de inscripción al primer año, nivel o su equivalente en cada carrera o programa no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de la matrícula.

Tercera. – El ISUBHC no podrá realizar el cobro de monto alguno por pasantías, derechos de grado, derechos de disertación de los trabajos de titulación y tesis o por el otorgamiento del título académico en las carreras o programas.



Cuarta. - El área financiera del Instituto Superior Universitario Blue Hill College en el mes de enero de cada año presentará el correspondiente informe y la tabla de valores a cobrarse en los próximos periodos académicos por concepto de aranceles, matrículas y derechos, para la aprobación del Órgano Colegiado Superior y el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento, sin perjuicio de que puedan tratarse en cualquier momento por el OCS del ISUBHC.

Quinta. - Todos los valores que se generen por la prestación de servicios de las diferentes unidades académicas y de negocio del Instituto serán aprobados por el Órgano Colegiado Superior en el mes de enero de cada año, sin perjuicio de que puedan tratarse en cualquier momento por el OCS del ISUBHC. Estos deberán cumplir con la normativa correspondiente.

Sexta. - Todas las solicitudes de reembolso en caso de retiro deberán presentarse a través de Secretaría General mediante especie valorada, en el formato que se elabore para el efecto, en caso de no realizarlo de esta manera no se procederá a atender la solicitud.

Séptima. - Todos los casos de reembolso por retiro serán considerados únicamente en el periodo académico en curso que se encuentra debidamente matriculado el estudiante, luego de esto no procederá el reembolso.

Octava. - Bajo ninguna condición se procederá con el reembolso del valor cancelado por matrícula.

Novena. - Los casos de reembolso en todas las unidades académicas y de negocio serán aprobados por el Rector del ISUBHC debiendo en la normativa expresa de cada unidad detallarse el procedimiento a seguir.

Décima. - Todas las solicitudes de financiamiento o pago extemporáneo deberán presentarse a través de Secretaría General mediante especie valorada para la aprobación de Rectorado, en el formato que se elabore para el efecto, en caso de no realizarlo de esta manera no se procederá a atender la solicitud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - Para proceder con reembolsos por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan continuar con los cursos de inglés establecidos en el convenio con ESPOL, el estudiante deberá presentar su solicitud en especie valorada debidamente justificada para ser conocida por Rectorado y que CELEX de la aprobación del retiro del estudiante, solo cuando sea aprobado por ESPOL se procederá con el reembolso del 75% del valor del curso, este reembolso procederá únicamente hasta culminar la primera semana de clases, después de este tiempo, no procederá reembolso alguno. No aplican reembolsos por otros casos de retiro que no estén contemplados en esta disposición. En caso de no completarse el número de estudiantes mínimo requeridos



para cada curso de inglés se procederá con el reembolso respectivo de la totalidad de los valores cancelados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - En virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, queda derogado toda norma o disposición interna que contradiga lo estipulado en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - El presente Reglamento Interno para la Regulación de Aranceles, Matriculas y Derechos del Instituto Superior Universitario Blue Hill College entrará en vigencia a partir del día de su aprobación en la sesión del Órgano Colegiado Superior del Instituto.

Segunda. - En todo lo no contemplado en el presente documento, se aplicarán las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Instituto.

El presente Reglamento fue aprobado en Sesión del Órgano Colegiado Superior reunido mediante videoconferencia en la ciudad de Guayaquil, a los 07 días del mes octubre de dos mil veintiuno. 2

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Ing. Wagner Cañizares Albán, MBA

Rector

Lo certifico. -



Ing. Tamara Sabando Reyna

Secretaria General

